

Ref. Ejecutivo Singular 2018-00863-00
D/te. OLEIDER MENESES GUERRERO
D/do. WILLIAM ANDRES PAZ KICHI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1617

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **OLEIDER MENESES GUERRERO** contra **WILLIAM ANDRES PAZ KICHI**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 29 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 474 del 05 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Y en auto No. 475 de la misma fecha, se decreta el embargo y retención del salario devengado por WILLIAM ANDRES PAZ KICHI.

Posteriormente en auto No. 008 de 14 de enero de 2021, se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, acredite el envío de la comunicación de designación como curadora ad litem, a la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL.

Mediante oficio allegado por la apoderada de la parte demandante, el 01 de julio de 2021, se solicita al Despacho decretar el desistimiento tácito del proceso en virtud de que han *"transcurrido más de dos años contados desde la última diligencia"*.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Ref. Ejecutivo Singular 2018-00863-00
D/te. OLEIDER MENESES GUERRERO
D/do. WILLIAM ANDRES PAZ KICHI

... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 008 de 14 de enero de 2021, para cumplir una carga, la parte ejecutante no la acató en el término fijado, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretarlo.

Cabe anotar que aunque la apoderada del ejecutante pide que se decrete el desistimiento tácito porque han transcurrido más de dos años desde la última actuación, ello no corresponde a la realidad, porque si se han registrado actuaciones; no obstante como ya se indicó, si se dan los presupuestos para aplicar la figura al no atender el requerimiento en los 30 días otorgados con auto No. 008 de 14 de enero de 2021.

No se condenará en costas, concordando el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso con el numeral 8 del art. 365 ib., en tanto no aparecen acreditadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **OLEIDER MENESES GUERRERO** contra **WILLIAM ANDRES PAZ KICHI**, pero por las precisas razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Ejecutivo Singular 2018-00863-00
D/te. OLEIDER MENESES GUERRERO
D/do. WILLIAM ANDRES PAZ KICHI

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f915049954662c835d7bd5a887a3bc60a33f61360abbbd2ae25f63b7ccb9f0

Documento generado en 29/07/2021 10:48:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA.
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA.
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1283 del 1° de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000.00
NOTIFICACIONES	\$7.500.00
TOTAL	\$1.107.500.00

**TOTAL: UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
(\$1.107.500.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA.
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1558

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA.
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eadc15095f04097d9fb9ddf93dea1210b4add2d65e32ffc5d96926cfe2eb1e9

Documento generado en 29/07/2021 10:39:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1285 del 1° de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000.00
NOTIFICACIONES	\$16.000.00
TOTAL	\$1.216.000.00

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.216.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1559

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f7e5faca7c0a9d450b1f4dda9065ac944ace2abb51dae9a5787d49b1eb266d

Documento generado en 29/07/2021 10:39:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO.
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO.
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1284 del 1° de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$710.000.00
NOTIFICACIONES	\$7.500.00
TOTAL	\$717.500.00

**TOTAL: SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
(\$717.500.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO.
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1560

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO.
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083f47044e9eff6c5b1ca17420f2af77dbd536defce6198940745e6470f91d27

Documento generado en 29/07/2021 10:39:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE.
D/do. STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE.
D/do. STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive del Auto N° 1282 del 1° de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.180.000.00
NOTIFICACIONES	\$16.000.000
TOTAL	\$1.196.000.00

**TOTAL: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE
(\$1.196.000.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE.
D/do. STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1574

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE.
D/do. STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69492a50267ad701647c01d62c2561e5fdb6f403224312ef0c5b2c935691698f

Documento generado en 29/07/2021 10:39:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1331 del 1° de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$890.000.00
NOTIFICACIONES	\$8.000.00
TOTAL	\$898.000.00

TOTAL: OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$898.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1575

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b5981b2baeac0602d61d81d60fe4045bdc0f685006f848aed97fcc1f834a73

Documento generado en 29/07/2021 10:39:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el intento de envío físico de la notificación fue devuelto debido a la causal "destinatario desconocido", manifestando además, que desconoce alguna otra dirección donde ubicar al demandado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1616

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.283.909, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.283.909, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

Código de verificación:

c7a3bca6a1090e0336ee5db4038281bb9bd17e13a885b3d22a882d9b9bf33f11

Documento generado en 29/07/2021 10:48:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1598

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo singular–2021-0019900
DTE. ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT.
900360085-4
Ddo. ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA con C.C No. 25.308.911

ASUNTO PARA TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada, se procederá a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Si bien es cierto la parte demandante subsanó algunas de las falencias que adolecía la demanda, este despacho evidencia que se aportó una base de datos que contiene distintas cuentas de correo electrónico para la ejecutada, sin que ninguna de ellas, sea la denunciada en la demanda como dirección de notificaciones, por lo que no cumple con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, artículo octavo que a la letra reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.”*

Así mismo se ordenó a la parte demandante enviar el poder desde el correo de SERVIALIANZA que se encontrara inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, sin embargo se envió desde un correo distinto, por lo que va en contra de lo previsto en el inciso 3 del art. 5 del Decreto 806/2020.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

Rad. Proceso ejecutivo singular–2021-0019900
DTE. ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. 900360085-4
Ddo. ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA con C.C No. 25.308.911

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. 900360085-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80301b9d44631541f8e385afabcf4a38cde4730c7558b67d56623a34578d9711

Documento generado en 29/07/2021 10:39:15 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REF: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2021-0020100
DEMANDANTE: HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA, con C.C.4.613.678
DEMANDADA: ALICIA MAUNA, NANCY ESPERANZA LEDEZMA y OTROS.

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1578

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2021-0020100
DEMANDANTE: HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA, con C.C.4.613.678
DEMANDADA: ALICIA MAUNA, NANCY ESPERANZA LEDEZMA y OTROS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1400 del 8 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de imposición de servidumbre, presentada por HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.678, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

REF: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2021-0020100
DEMANDANTE: HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA, con C.C.4.613.678
DEMANDADA: ALICIA MAUNA, NANCY ESPERANZA LEDEZMA y OTROS.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea973e9dc7a97617401a4994fb83c2deb87a14f67fb8f03777c6fb1435c66ad

Documento generado en 29/07/2021 10:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 0020200
Dte.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO con NIT. 817004796-6
Ddo: ZEIDA MOLINA con C.C. 34.536.303

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1586

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 0020200
Dte.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO con NIT. 817004796-6
Ddo: ZEIDA MOLINA con C.C. 34.536.303

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1404 del 8 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria, presentada por ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO con NIT. 817004796-6, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 0020200
Dte.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO con NIT. 817004796-6
Ddo: ZEIDA MOLINA con C.C. 34.536.303

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1158d8f67a437a561fa98ee8e2f8153ad0bafda33cc9fde3bf6fa4a51a3d7bf3

Documento generado en 29/07/2021 10:39:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0020700
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA con C.C. 1.061.692.227



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1610

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0020700
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA con C.C.1.061.692.227

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula de ciudadanía número, 1.061.692.227.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa No. 6617, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y a cargo de JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.692.227.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0020700

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

DEMANDADO: JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA con C.C. 1.061.692.227

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, y en contra de JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.692.227, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3.120.000M/CTE), por el capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 2 de junio del año 2018, sobre el capital del numeral anterior, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.692.227, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0020700
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO
DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA con C.C. 1.061.692.227

Código de verificación:

2dfefbe3cad3a83817e30cdc39d1ac9b0bf0d6b725dcb7ea0769856a43e89648

Documento generado en 29/07/2021 10:39:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso reivindicatorio Rad.: No. 2021 – 0021000
Dte.: PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA.
Ddo: MARIA SANTOS MESA RANGEL

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1599

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso reivindicatorio Rad.: No. 2021 – 0021000
Dte.: PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA.
Ddo: MARIA SANTOS MESA RANGEL

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1450 del 15 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 16 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria, presentada por PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.533.494, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso reivindicatorio Rad.: No. 2021 – 0021000
Dte.: PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA.
Ddo: MARIA SANTOS MESA RANGEL

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740fbdc620330ac11565977e491d732560eff17ab0e42f9bb1d090d2264b23b3
Documento generado en 29/07/2021 10:39:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de sucesión intestada 2021-00211-00
S/te: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO con NUIP 1.059.249.695
C/te: ALEISER MORENO CHILITO con C.C. 1002969685



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1600

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de sucesión intestada 2021-00211-00
S/te: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO con NUIP 1.059.249.695
C/te: ALEISER MORENO CHILITO con C.C. 1002969685

ASUNTO A TRATAR

EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO identificada con NUIP 1.059.249.695, actuando a través de representante legal y apoderado judicial, presentó proceso de sucesión cuyo causante es el señor ALEISER MORENO CHILITO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 1.002.969.685.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala el capítulo IV del Título I de la Sección Tercera de dicha legislación; igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión anexando a la demanda los anexos respectivos.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado allegó con la demanda, registro civil de defunción y cédula de ciudadanía del señor ALEISER MORENO CHILITO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 1.002.969.685, registro civil de nacimiento de EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO identificada con NUIP 1.059.249.695 (única hija del causante) con los cuales se acredita el grado de parentesco con el de *cujus*, cédula de KELIN DANIELA MONTENEGRO VICTORIA, certificados de tradición, escrituras públicas y recibo del impuesto predial de los bienes que son parte del activo herencial, el inventario y avalúo de los bienes relictos y finalmente el poder para actuar en el proceso, es decir se reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Ref.: Proceso de sucesión intestada 2021-00211-00
S/te: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO con NUIP 1.059.249.695
C/te: ALEISER MORENO CHILITO con C.C. 1002969685

Por otra parte, la poderdante en el poder otorgado al doctor ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO, señaló que a la fecha se desconoce la existencia de otros herederos, cesionarios o legatarios con igual o mejor derecho y así se reitera en la demanda.

Finalmente ha de advertirse que teniendo en cuenta el último domicilio del causante (Popayán) y la cuantía del proceso, éste Juzgado es competente para conocer del presente proceso de sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 490 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante ALEISER MORENO CHILITO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 1.002.969.685 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 15 de diciembre de 2020, fecha del fallecimiento del interfecto.

SEGUNDO. EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acto que se surtirá conforme el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo décimo dispone *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

TERCERO. INFORMAR de la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

CUARTO. RECONOCER como heredera del señor ALEISER MORENO CHILITO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 1.002.969.685, a la menor EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO identificada con NUIP 1.059.249.695, de conformidad con el registro civil de nacimiento anexo a la demanda y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión al DEFENSOR DE FAMILIA DE POPAYÁN y AL PROCURADOR JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006. Dicho oficio se debe remitir por la parte solicitante.

SEXTO. TENER como Administradora de la herencia a la señora KELIN DANIELA MONTENEGRO VICTORIA identificada con C.C. No. 1.061.796.410, como Representante Legal de su hija menor de edad y heredera, EMILY MARIANA

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de sucesión intestada 2021-00211-00
S/te: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO con NUIP 1.059.249.695
C/te: ALEISER MORENO CHILITO con C.C. 1002969685

MORENO MONTENEGRO identificada con NUIP 1.059.249.695, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 496 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5835a9a7f4b116b90ac8fc8c59f1bce670fe436306e3b254079f710923e5f6

Documento generado en 29/07/2021 10:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2021- 0023200
D/te.: JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ con C.C. 10.520.727
MARÍA ELIZABETH FERNANDEZ RUIZ con C.C. 34.527.790
D/do.: CAMILO MUÑOZ CADENA con C.C. 10.515.950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1553

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2021- 0023200
D/te.: JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ con C.C. 10.520.727
MARÍA ELIZABETH FERNANDEZ RUIZ con C.C. 34.527.790
D/do.: CAMILO MUÑOZ CADENA con C.C. 10.515.950

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ con C.C. 10.520.727 y MARÍA ELIZABETH FERNANDEZ RUIZ con C.C. 34.527.790, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de CAMILO MUÑOZ CADENA con C.C. 10.515.950.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Sobre las declaraciones extrajudicio aportadas para demostrar el contrato de arrendamiento, se tiene que no dan cuenta de los elementos del mismo, como las fechas de pago, término del contrato, fecha de inicio, valor actual de la renta etc. Por ende, debe aportar prueba conducente en los términos del art. 384 numeral 1 del CGP. De no contar con ella, no puede intentar la restitución del bien con este proceso judicial.
- Llama la atención del despacho, que la presente demanda tiene iguales demandantes, demandado, idénticos hechos y pretensiones a las que se ventilaron en el proceso 19001-41-89-001-2018-00820-00, que culminó con sentencia de única instancia, por supuesto en firme, lo que de entrada denota que se configura la cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2021- 0023200
D/te.: JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ con C.C. 10.520.727
MARÍA ELIZABETH FERNANDEZ RUIZ con C.C. 34.527.790
D/do.: CAMILO MUÑOZ CADENA con C.C. 10.515.950

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ con C.C. 10.520.727 y MARÍA ELIZABETH FERNANDEZ RUIZ con C.C. 34.527.790, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061.694.131 y T.P. 222.647 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2021- 0023200
D/te.: JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ con C.C. 10.520.727
MARÍA ELIZABETH FERNANDEZ RUIZ con C.C. 34.527.790
D/do.: CAMILO MUÑOZ CADENA con C.C. 10.515.950

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91473854028830b2fba25e9f4b88ca4e59c00a9534d09b511f704d7325b89587

Documento generado en 29/07/2021 10:39:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1556

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00237
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE DEL CARMÉN BANGUERA CUENU con C.C. .16896279

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE DEL CARMÉN BANGUERA CUENU identificado con cédula de ciudadanía No. 16896279.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportó prueba de existencia y representación del BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con NIT. 900.200.960-9 (Art. 663 C.Cio), por lo tanto no se pudo establecer que el señor JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, actua en calidad de Representante Legal de tal entidad al otorgar poder a la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS.
- En la dirección de notificaciones del demandado, se señala MIRANDA – VALLE DEL CAUCA, pero en el departamento del Cauca también hay municipio de Miranda, por lo que se requiere se rectifique si es del caso la información.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3., en contra de JOSE DEL CARMÉN BANGUERA CUENU identificado con cédula de ciudadanía No. 16896279, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0023700
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE DEL CARMÉN BANGUERA CUENU con C.C. .16896279

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0023700
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE DEL CARMÉN BANGUERA CUENU con C.C. .16896279

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af1e13bb5f0972195e7560291c9ec360c9d163a66bcbab748889e15fb5bd0a5

Documento generado en 29/07/2021 10:39:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0023800
DEMANDANTE: DIOMIRA HOYOS CAICEDO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN MUNICH E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1597

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0023800
DEMANDANTE: DIOMIRA HOYOS CAICEDO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN MUNICH E INDETERMINADOS

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por DIOMIRA HOYOS CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.610.251, a través de apoderada judicial, en contra de la URBANIZACIÓN MUNICH E INDETERMINADOS, con el fin de decidir sobre su admisión.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por DIOMIRA HOYOS CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.610.251, en contra de la URBANIZACIÓN MUNICH E INDETERMINADOS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble identificado como lote de terreno No. 5 ubicado en la Urbanización Munich del municipio de Popayán, el cual hace parte de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 120-105950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la parte demandada, a saber, URBANIZACIÓN MUNICH, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a las Personas Indeterminadas, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense. Los oficios se deben remitir por la parte actora.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-105950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense en tal sentido.

DÉCIMO : RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 y T.P. 148.457 del C.S. de la J., para actuar en favor de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

REFERENCIA: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0023800
DEMANDANTE: DIOMIRA HOYOS CAICEDO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN MUNICH E INDETERMINADOS

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe46dd3a8c181ee91a9fbdfcc9426893b2ad17b148f5dd5035c342f448bc632

Documento generado en 29/07/2021 10:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024100
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ con C.C. 34545534



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1554

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024100
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ con C.C. 34545534

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 34545534.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa No. 13081, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y a cargo de MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024100
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE
LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ con C.C. 34545534

identificada con NIT. 900680529-5, y en contra de MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 34545534, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.878.000.oo M/CTE), por el capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 3 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024100
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE
LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: MARÍA SANDRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ con C.C. 34545534

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ef3b3a8252e016be35bbcaf03bede0ba9aa9fa942f576ab98b1510fe942907f1
Documento generado en 29/07/2021 10:39:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00243-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA con Nit. 8915001820
D/do. Merlin Johana Ledezma Ruiz y Edward Javier Lerma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1557

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00243-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA con
Nit. 8915001820
D/do. Merlin Johana Ledezma Ruiz y Edward Javier Lerma

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se debe aclarar expresamente si la ejecución se adelanta con base en el pagaré o en el acuerdo de pago y si es con éste último, debe tener en cuenta que sólo lo suscribió la señora Merlin Johana Ledezma Ruiz. Si es del caso, debe replantear la designación de la parte demandada.
- Debe aclarar la fecha desde la que se causan los intereses de mora, una vez precise si el cobro se inicia con base en el pagaré o en el acuerdo de pago.
- El apoderado de la parte ejecutante aporta en el acápite de NOTIFICACIONES la dirección electrónica de uno de los demandados, sin embargo, no hace mención alguna de cómo consiguió el correo electrónico y tampoco aporta las evidencias, deber contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, inciso 2 del artículo octavo, que a la letra reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00243-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA con Nit. 8915001820
D/do. Merlin Johana Ledezma Ruiz y Edward Javier Lerma

*la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resalto fuera de texto).*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA con Nit. 8915001820, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y tarjeta profesional No. 290.165 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb34814e7ab6b98fa962e8801f07102181e8990b766f0f45e04fa60ecd9b39b

Documento generado en 29/07/2021 10:41:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. Proceso ejecutivo singular – 2021-0024500
Dte. Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca con Nit. 891500182-0
Ddo. CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ con C.C. 10.558.006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1579

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo singular – 2021-0024500
DTE. Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca con Nit.
891500182-0
Ddo. CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ con C.C. 10.558.006

ASUNTO PARA TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca con Nit. 891500182-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.558.006.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré DOC-2020042560, a favor de Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca con Nit. 891500182-0 y a cargo de de CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.558.006.

Los intereses de mora se liquidarán a partir de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es la fecha desde la cual se materializa el uso de la cláusula aceleratoria.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca con Nit. 891500182-0 y en contra de CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.558.006, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.801.310) por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación a la máxima tasa legal permitida desde el 21 de mayo del 2021, fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

El pago de costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.558.006, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y con tarjeta profesional No. 290.165 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc7da5bfc4e04df7f0b281896777cc6ca2e4d205528e037cecadb9604b6f5ae

Documento generado en 29/07/2021 10:42:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-2

DEMANDADO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1576

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-2

DEMANDADO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA.

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-2, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se deben aclarar las pretensiones; se intenta cobrar los intereses moratorios, por un lapso anterior a la fecha de presentación de la demanda, desconociendo que al hacer uso de la cláusula aceleratoria sólo hay lugar a liquidar tales intereses, desde la presentación de la demanda, cuando se materializa la efectividad de la cláusula. Tampoco puede pretender cobrar intereses de mora y plazo por un mismo período.
- El poder no cumple con el Decreto Legislativo 806 del año 2020, que en su artículo quinto reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-2 contra LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-2

DEMANDADO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-2

DEMANDADO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA.

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91399bd4e2e8245886e3634e28d9818cdb35fcea9c1246f62fcf2c60aa95918

Documento generado en 29/07/2021 10:42:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1577

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

ORLANDO BRITO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.966, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra TEODULIA LUZ ERNESTTNA ROJAS ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 27.433.350 e indeterminados, con el objeto de que se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en la pretensión tercera se solicita la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el bien a usucapir, siendo esta pretensión competencia de los jueces de familia en única instancia tal como lo determina el artículo 21, numeral cuarto del C.G.P. que a la letra reza “*De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”. Igualmente, la pretensión segunda sobre el levantamiento de la afectación a vivienda familiar no corresponde a un proceso de pertenencia sino a un asunto de competencia de los jueces de familia, conforme el numeral 12 del art. 21 del CGP.
- Se debe aclarar en los hechos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandante empieza a actuar con ánimo de señor y sueño, desconociendo el derecho de la otra condueña, que se refiere abandonó el inmueble, pero ello por sí solo no es indicativo de la circunstancia se requiere precise el demandante. Además en los hechos, se señalan diferentes fechas, en que la demandada dejó de vivir en el inmueble a usucapir, en unos habla del 10 de marzo de 2001 y en otros, del 27 de septiembre de 1999.
- El artículo 82, numeral sexto del C.G.P. indica como requisito de la demanda: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con*

indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”, es decir que el interesado debe aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y no puede solicitar que se ordene la práctica de un dictamen pericial como lo hace en el punto de las pruebas bajo el título inspección judicial, porque ello contraría además el art. 227 del CGP. Así que se debe aportar el dictamen pericial con la demanda y no solicitar que se decrete por el Juzgado.

- La apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante ya que aporta el mismo correo para notificar tanto a la apoderada como al demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica **“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”** (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada debe propender porque su prohijado cree un correo electrónico, y lo aporte para notificarle las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso. Igualmente debe señalar el correo electrónico de los testigos.
- No se aporta la escritura pública No. 1870 del 19/11/1996 de la Notaría Tercera de Popayán, que se enuncia en las pruebas documentales allegadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por el señor ORLANDO BRITO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.966, contra TEODULIA LUZ ERNESTTNA ROJAS ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 27.433.350 e indeterminados, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.548.845 y Tarjeta Profesional No 67.448 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0025000
Dte.: ORLANDO BRITO ALVAREZ con C.C. 4.474.966
Ddo.: TEODULIA LUZ ERNESTTNA ROJAS ALVAREZ con C.C. 27.433.350 E INDETERMINADOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c8356785cfe3fe79ce17ed8a7bbed79def4b4917e5c69b8ae4e030b1d9
8257**

Documento generado en 29/07/2021 10:42:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0025200
Dte.: ROBERT PANTOJA LOPEZ con C.C 1.061.737.734
Ddo: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1587

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0025200
Dte.: ROBERT PANTOJA LOPEZ con C.C 1.061.737.734
Ddo: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

ROBERT PANTOJA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.737.734, actuando a través de apoderado, presentó demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, contra ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y demás PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare propietario del bien descrito en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante, aporta certificado de existencia y representación de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES el cual data del 13 de noviembre de 2020, cerca de seis meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

“(…) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se***

Ref.: Proceso prescripción ordinaria - declaración de pertenencia

Rad.: No. 2021 – 00252

Dte.: ROBERT PANTOJA LOPEZ con C.C 1.061.737.734

Ddo: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS

requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada. es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.
(subraya el juzgado)

- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*** (resalto fuera de texto).
- El artículo 82, numeral sexto del C.G.P. indica como requisito de la demanda: ***“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”***, es decir que el interesado debe aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y no puede solicitar que se ordene la práctica de un dictamen pericial como lo hace en el punto de las pruebas “inspección judicial y peritación”, porque ello contraría además el art. 227 del CGP. Así que se debe aportar el dictamen pericial con la demanda y no solicitar que se decrete por el Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por ROBERT PANTOJA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.737.734, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.263 y con tarjeta profesional No. 67.714 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Correo Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso prescripción ordinaria - declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00252
Dte.: ROBERT PANTOJA LOPEZ con C.C 1.061.737.734
Ddo: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d510d8ca8577f61dd60ae1317e574412319cf51e5277aac2c576669bde644d

Documento generado en 29/07/2021 10:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00254-00
D/te. CATHERINE TAPIA CIFUENTES con C.C. 34.323.203
D/do. JALAL JOMHA KHARFAN, JONATHAN ROSERO ORDOÑEZ, MOHAMED MACIAS
GEBARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1588

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00254-00
D/te. CATHERINE TAPIA CIFUENTES con C.C. 34.323.203
D/do. JALAL JOMHA KHARFAN, JONATHAN ROSERO ORDOÑEZ, MOHAMED MACIAS GEBARA

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No cumple con lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del CGP, porque no especifica cuáles son las sumas por las que pretende se libere el mandamiento de pago, lo que no se suple con lo indicado en otros acápites de la demanda.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para JONATHAN ROSERO ORDOÑEZ; pero no se informa cómo se obtuvo ese correo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por CATHERINE TAPIA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.203, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00254-00
D/te. CATHERINE TAPIA CIFUENTES con C.C. 34.323.203
D/do. JALAL JOMHA KHARFAN, JONATHAN ROSERO ORDOÑEZ, MOHAMED MACIAS
GEBARA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.052 y tarjeta profesional No. 203.463 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08eeecc47775440b1d9387f23855902f17766e924b2f9a58773e03eacd25e1a

Documento generado en 29/07/2021 10:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0025600
DEMANDANTE: GUILLERMO FABIO CANENCIO NOGUERA con C.C.10.515.063
DEMANDADO: NINI JOHANA MUÑOZ con C.C. 25.289.697 y DAGOBERTO CAMPO COBO con C.C.
10.756.409

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1592

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0025600
DEMANDANTE: GUILLERMO FABIO CANENCIO NOGUERA con C.C.10.515.063
DEMANDADO: NINI JOHANA MUÑOZ con C.C. 25.289.697 y DAGOBERTO CAMPO COBO con C.C.
10.756.409

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

GUILLERMO FABIO CANENCIO NOGUERA con C.C. 10.515.063, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NINI JOHANA MUÑOZ con C.C. 25.289.697 y DAGOBERTO CAMPO COBO con C.C. 10.756.409.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder que se aporta con la demanda no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.
- No se cumple con lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020, debiendo demostrar que se remitió a los ejecutados en físico, la demanda y los anexos a través de empresa de correo certificado, aportando constancia de entrega y copia cotejada y sellada de los documentos o demostrar de alguna manera cuáles fueron los documentos entregados. Igualmente debe demostrar el envío de la subsanación al demandado, con constancia de recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0025600
DEMANDANTE: GUILLERMO FABIO CANENCIO NOGUERA con C.C.10.515.063
DEMANDADO: NINI JOHANA MUÑOZ con C.C. 25.289.697 y DAGOBERTO CAMPO COBO con C.C.
10.756.409

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por GUILLERMO FABIO CANENCIO NOGUERA con C.C. 10.515.063, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06dc9588ec150e4a09273b7266cd980014ee0c71a835ebae6e5919c3a79d8976

Documento generado en 29/07/2021 10:42:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS con C.C. 25.268.005
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1589

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS con C.C.25.268.005
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva singular, contra BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA y MARÍA DIGNORY PEÑA VARGAS, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no aporta la dirección física (art. 82 numeral 10 del CGP), ni el correo electrónico de la parte demandante, siendo éste último un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*** (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada, debe aportar el correo personal de su prohilada.
- En el acápite de NOTIFICACIONES se aporta el correo electrónico de una de las demandadas, sin embargo no hace mención alguna de cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias, deber contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS con C.C. 25.268.005
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS

comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (resalto fuera de texto).

- Respecto a las otras demandadas no menciona correo electrónico, ni indica si lo desconoce. De aportar correo debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por la señora MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER COMO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.077 y tarjeta profesional No. 170.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0165d1bc52c406cc07efcfcfa086f8c11bf950d617ae3b262d6207d41c7e0
c72**

Documento generado en 29/07/2021 10:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS con C.C. 25.268.005
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1589

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS con C.C.25.268.005
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva singular, contra BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA y MARÍA DIGNORY PEÑA VARGAS, con el objeto de que se libere mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no aporta la dirección física (art. 82 numeral 10 del CGP), ni el correo electrónico de la parte demandante, siendo éste último un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*** (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada, debe aportar el correo personal de su prohilada.
- En el acápite de NOTIFICACIONES se aporta el correo electrónico de una de las demandadas, sin embargo no hace mención alguna de cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias, deber contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS con C.C. 25.268.005
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS

comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (resalto fuera de texto).

- Respecto a las otras demandadas no menciona correo electrónico, ni indica si lo desconoce. De aportar correo debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por la señora MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER COMO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.077 y tarjeta profesional No. 170.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0165d1bc52c406cc07efcfcfa086f8c11bf950d617ae3b262d6207d41c7e0
c72**

Documento generado en 29/07/2021 10:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00260-00
D/te. ERMIN DOYER MUECES AROCA con C.C. 1.126.447.681
D/do. SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO con C.C 41.777.782



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1590

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00260-00
D/te. ERMIN DOYER MUECES AROCA con C.C. 1.126.447.681
D/do. SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO con C.C 41.777.782

ASUNTO A TRATAR

ERMIN DOYER MUECES AROCA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.447.681, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular, contra SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo éste un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada, debe aportar el correo personal de su prohijado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por ERMIN DOYER MUECES AROCA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.447.681, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00260-00
D/te. ERMIN DOYER MUECES AROCA con C.C. 1.126.447.681
D/do. SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO con C.C 41.777.782

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CATHERIN LISETH ERASO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.414.979 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.432 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a768de657a5c021155c37c163faac79bd85d26b475dca06929592f4ff031
145d**

Documento generado en 29/07/2021 10:42:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00263-00
D/te. MAGDA ENITH LOPEZ MANRIQUE con C.C. 25683370
D/do. FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1591

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00263-00
D/te. MAGDA ENITH LOPEZ MANRIQUE con C.C. 25683370
D/do. FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- No se cumple con lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020, debiendo acreditar ante el despacho el acuse de recibo y los documentos entregados al demandado. Igualmente se debe remitir la subsanación al demandado, acreditando que se recibió por el destinatario.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MAGDA ENITH LOPEZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 25683370, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00263-00
D/te. MAGDA ENITH LOPEZ MANRIQUE con C.C. 25683370
D/do. FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00263-00
D/te. MAGDA ENITH LOPEZ MANRIQUE con C.C. 25683370
D/do. FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ

JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45f42529349edd6d0d8335a1202abb09d0d6b410bb4d9bc425366179d5adf33

Documento generado en 29/07/2021 10:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1593

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0026400
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C con NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: NORMAN GARCIA HURTADO con C.C. No. 10.551.883

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C con NIT. 830.138.303-1, a través de apoderado judicial,
presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NORMAN GARCIA HURTADO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta el certificado de existencia y representación de COOPENSIONADOS S C, que se debe allegar actualizado. (numeral 2 del art. 84 del CGP)
- No se aporta la Escritura Pública con la cual se le confiere poder general a JUAN DAVID FORERO CABALLERO, por parte del ejecutante; se debe adjuntar tal documento, con nota o constancia de vigencia actualizada.
- No se aportó prueba de existencia y representación del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con NIT. 900.200.960-9 (Art. 663 C.Cio), por lo tanto no se pudo establecer que el señor JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, actúa en calidad de Representante Legal de tal entidad al otorgar poder a la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0026400
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C con NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: NORMAN GARCIA HURTADO con C.C. No. 10.551.883

COOPENSIONADOS S C con NIT. 830.138.303-1, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0161a92af9d87a6ca49ce2527cbdb67f91d626234a9f162f5376cfc9685fa53d

Documento generado en 29/07/2021 10:42:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0026800
Dte: LIBIA MARIELA RIOS CHAUX con C.C.34.542.391
Ddo: FLOR DE MARIA CERON DE HURTADO y LILA AMPARO HURTADO CERON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1594

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0026800
Dte: LIBIA MARIELA RIOS CHAUX con C.C.34.542.391
Ddo: FLOR DE MARIA CERON DE HURTADO y LILA AMPARO HURTADO CERON

ASUNTO A TRATAR

LIBIA MARIELA RIOS CHAUX identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.391, actuando a través de apoderado, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra FLOR DE MARIA CERON DE HURTADO y LILA AMPARO HURTADO CERON.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, porque en el presente proceso no puede acumular el cobro de sumas de dinero, ni condenas distintas a la restitución; ya que el objeto de este proceso declarativo especial es la restitución del inmueble, conforme el art. 384 del CGP.
- Lilia Amparo Hurtado Cerón debe ser excluida del proceso, porque no se observa haya suscrito el contrato de arrendamiento objeto del litigio.
- Respecto a las demandadas no menciona correo electrónico, ni indica si lo desconoce. De aportar correo debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por LIBIA MARIELA RIOS CHAUX con C.C. 34.542.391, por las razones expuestas en precedencia.

Rad: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0026800
Dte: LIBIA MARIELA RIOS CHAUX con C.C.34.542.391
Ddo: FLOR DE MARIA CERON DE HURTADO y LILA AMPARO HURTADO CERON

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor ADOLFO LEON GOMEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.517.397, con tarjeta profesional No. 78021 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00f41b566d2294fe817901b0d7eeb2e5c8550d68b001a662461f5ed38588250

Documento generado en 29/07/2021 10:42:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Extinción de hipoteca por prescripción 2021-0026900
DEMANDANTE: HERIBERTO GARZON AGREDO con C.C 10.539.913
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS con Nit. 860035827-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1595

Ref. Proceso Extinción de hipoteca por prescripción 2021-0026900
DEMANDANTE: HERIBERTO GARZON AGREDO con C.C 10.539.913
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS con Nit. 860035827-5

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

HERIBERTO GARZON AGREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.913, a través de apoderado judicial, presentó demanda de extinción de hipoteca por prescripción en contra de BANCO AV VILLAS con Nit. 860035827-5.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se cumple con lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020. Debe demostrarse que por el canal digital se remitió la demanda y los anexos al demandado; se demuestra que se envió por medio físico, no por el canal digital, y además sólo envió la demanda sin anexos. Y se debe aportar acuse de recibo que permita constatar que se recibió en la bandeja de entrada del destinatario la demanda y sus anexos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de hipoteca por prescripción presentada por HERIBERTO GARZON AGREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.913, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76'315.185 y con

Ref. Proceso Extinción de hipoteca por prescripción 2021-0026900
DEMANDANTE: HERIBERTO GARZON AGREDO con C.C 10.539.913
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS con Nit. 860035827-5

tarjeta profesional No. 157049 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Extinción de hipoteca por prescripción 2021-0026900
DEMANDANTE: HERIBERTO GARZON AGREDO con C.C 10.539.913
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS con Nit. 860035827-5

**JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c72e6c0107dc199cc9a5a17be9626f9aabb0431595340e1073106f0bba5fd1

Documento generado en 29/07/2021 10:42:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1596

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0027100
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: LUVER MINA REYES con C.C. 4653989

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de LUVER MINA REYES con C.C. 4653989.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sólo se adjunta una lista de chequeo documental, que no corresponde a la fuente, de la cual se dice, se extrae el correo del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0027100
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: LUVER MINA REYES con C.C. 4653989

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0027100
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: LUVER MINA REYES con C.C. 4653989

JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db63c3b72f935c82f5fce389706f3bdb0ef239ef4d29522cfb1937a48370294

Documento generado en 29/07/2021 10:44:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0027300
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ESCOBAR con C.C. 10.538.320



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1612

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0027300
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ESCOBAR con C.C. 10.538.320

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS ENRIQUE ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.320.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa No. 4937, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y a cargo de LUIS ENRIQUE ESCOBAR

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, y en contra de LUIS ENRIQUE ESCOBAR

identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.320, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.765.000 M/CTE), por el capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 21 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado LUIS ENRIQUE ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.320 en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aef0bcacf6187710af14c4080cd0d5fe633cb8b2551ead660a973a618c9082eb
Documento generado en 29/07/2021 10:44:49 AM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0027300
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE
LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ESCOBAR con C.C. 10.538.320

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00275-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805004034-9
D/do. DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1614

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00275-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805004034-9
D/do. DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta la dirección electrónica del demandado, sin embargo no menciona cómo la obtuvo, ni aporta las evidencias; el correo que aparece en la solicitud de crédito no coincide con el mencionado en el escrito de demanda. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00275-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805004034-9
D/do. DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular promovida por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805004034-9, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890 y tarjeta profesional No. 322.676 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6234f6c027e5d5b71a2de4d2bcbfe6fd20ac7a2ad99792e4994a0758a6c7439

Documento generado en 29/07/2021 10:44:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00277-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C.34.672.922
D/do. YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ con C.C. 1.059.904.582
ENOELIO HOYOS GARCES con C.C. 10.696.197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1615

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00277-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C.34.672.922
D/do. YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ con C.C. 1.059.904.582
ENOELIO HOYOS GARCES con C.C. 10.696.197

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; no se dice cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva singular presentada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00277-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C.34.672.922
D/do. YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ con C.C. 1.059.904.582
ENOELIO HOYOS GARCES con C.C. 10.696.197

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y tarjeta profesional No. 325.550 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00277-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C.34.672.922
D/do. YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ con C.C. 1.059.904.582
ENOELIO HOYOS GARCES con C.C. 10.696.197

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c788f008e09579d0d19a28d6df84026ea8a41ae242b98e0ece14f578bc2ca08b

Documento generado en 29/07/2021 10:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**